



COMISION DE LA FEDERACION



EN EL ESTADO

Audiencia Constitucional

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas con veinte minutos del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, estando en audiencia pública Francisco Javier Garcia Contreras, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, ante el Secretario Samuel Soza Mata, que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia constitucional prevista en los articulos 115 y 124 de la Ley de Amparo, señalada para esta hora y fecha en el presente juicio de amparo, sin la comparecencia de las partes.

- Relación de constancias -

Precisado lo anterior, el Secretario procede a relacionar las constancias existentes en autos, como lo son la demanda de amparo (fojas 2 a 81), escrito de cumplimiento (fojas 91 y 92), constancias de notificación (fojas 101 a 104); informes justificados rendidos por las autoridades responsables Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (fojas 110 y 111) Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (fojas 121 a 123) y Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (fojas 107 y 108).

Asimismo, se hace constar que la autoridad responsable

Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, fue omisa en rendir su informe justificado, no obstante de que en diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se le requirió para ello como se aprecia de la constancia de notificación glosada en foja ciento dos (102).

- Periodo probatorio-

A continuación y con fundamento en los artículos 119, 122 y 123 de la Ley de Amparo, se procede a abrir el periodo de pruebas, en el cual se le tienen por ofrecidas las que la parte quejosa acompañó a su demanda; el Juez acuerda: téngase por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza dichas las pruebas; sin que sea necesario relacionar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, ya que no lo exige el numeral 124 de la Ley de Amparo, según se interpreta en la tesis del rubro y contenido siguiente: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL"**; aplicado por analogía; no habiendo más pruebas que desahogar se declara cerrado dicho periodo.

- Alegatos -

Acto seguido, se procede a abrir la etapa de alegatos en la que se hace constar que no fueron formulados por las partes; en consecuencia, declara cerrado el mismo y se concluye la presente audiencia, la que previa su lectura firman, en unión del Juez los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, quedando los presentes autos en estado de dictar la sentencia correspondiente.

SENTENCIA

Visto para dictar sentencia, en el juicio de amparo indirecto 585/2018-8, promovido por Lorena Ochoa Diaz, Juan Manuel Molina Garcia, Jesus Armando Carrasco Garcia e Hiram Gilberto Carmona Gutierrez, en su carácter de Mesa Directiva en calidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal del Comité de Vecinos Villa Mediterránea Mexicali, Asociación Civil, contra actos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y otras, que consideró violatorio de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Mexicali, turnado el día siguiente a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, por Lorena Ochoa Diaz, Juan Manuel Molina Garcia, Jesús Armando Carrasco Garcia e Hiram Gilberto Carmona Gutierrez, en su carácter de Mesa Directiva en calidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal del Comité de Vecinos Villa Mediterránea Mexicali, Asociación Civil, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos que enseguida se precisan:

Ca
A
C
C
C
C
C
C

III. - AUTORIDADES RESPONSABLES:

ORDENADORAS:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA...

C. DIRECTOR DE ADMINISTRACION URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA...

C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL URBANO
DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA...

EJECUTORA:

C. DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA...

IV. - ACTOS RECLAMADOS:

El Oficio CU/116/2018 emitido por el JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE CONTROL URBANO DE LA
DIRECCION (sic) DE ADMINISTRACION URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, expedido por órdenes de
sus superiores, fechado en siete de agosto del año dos mil
dieciocho y dirigido al COMITÉ DE VECINOS
VILLAMEDITERRANEA de esta Ciudad.

De la Autoridad Responsable Ejecutora reclamo:

Todo acto tendiente a ejecutar lo ordenado en el Acto
Reclamado de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho
tales como multa, arresto, remoción de instalaciones,
demoliciones, permisión de afectación de la seguridad
publica derivados de la Orden reclamada..."

SEGUNDO. Trámite. Mediante acuerdo de trece de
septiembre de dos mil dieciocho, este Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California, previa prevención, se admitió la
demanda de amparo bajo el expediente número 585/2018-8, se
solicitó informe justificado a las autoridades responsables, se
otorgó intervención al Agente del Ministerio Público de la
Federación, señalándose día y hora para la celebración de la
audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que
antecede; y,

CONSIDERANDO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓNESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, es competente para resolver el presente juicio de derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, reformado por el Acuerdo 8/2013 del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, atento a que se reclaman actos que tuvieron ejecución dentro de la circunscripción territorial en la que ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión de actos. Por cuestión de orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y en cumplimiento al artículo 76 del cuerpo legal invocado, se procede a la fijación clara y precisa del acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Esto es así, porque antes de verificar la certeza o inexistencia de los actos impugnados en el juicio de amparo.

deben quedar precisados cuáles son estos.

Lo anterior encuentra apoyo, por identidad jurídica, en la tesis P. VII/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Asimismo es aplicable al caso, por no contravenir las disposiciones de la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo Sexto Transitorio, la jurisprudencia 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:



OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

00134

Juicio de Amparo 585/2018-8

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Con base en estas premisas, de la lectura integral de la demanda de amparo en armonía con la totalidad de la información allegada a este expediente, revela que la parte quejosa reclama:

- a). El oficio CU/116/2018 de siete de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, dirigido a la parte quejosa Comité de Vecinos Villa Mediterránea Mexicali, Asociación Civil.
- b). Así como su ejecución, tal como multa, arresto, remoción de instalaciones, demoliciones, permisión de afectación de la seguridad pública.

TERCERO. Consideración preliminar. Determinado el acto reclamado, lo siguiente es pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia de éste, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo indirecto, dicha situación debe ocurrir previamente y, sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, se deben estudiar las causas de improcedencia señaladas o que a criterio de este juzgador se actualicen, para que finalmente de ser



procedente el juicio, se analice el fondo de la cuestión planteada

Esta situación es así porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso por razones lógicas, entrar al estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte substancial del asunto, implica en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ciertos, el juicio de amparo sea procedente.

Apoya la consideración anterior, la jurisprudencia número XVII.2º.J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 68, Tomo 76-Abril de 1994, Octava Época de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, que es del rubro siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que *procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser*



AL DE LA FEDERACION

ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades, para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento".

CUARTO. Inexistencia del acto reclamado. Las autoridades responsables Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (fojas 110 y 111) y Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (fojas 107 y 108), las dos con residencia en esta ciudad, al rendir su informe justificado, por conducto de su representante legal, negaron categóricamente a ellas acto reclamado, precisados en el



considerando segundo de ésta resolución como incisos a) y b),
respectivamente

Por su parte, el **Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, fue omiso en rendir su informe justificado, no obstante de que en **diecisiete de septiembre de dos mil ocho**, se le requirió para ello como se aprecia de la constancia de notificación glosada en foja ciento dos (102), sin embargo, en el caso no opera la presunción de certeza del acto reclamado en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado precisado en el considerando segundo de esta resolución como inciso a), consistente en el oficio CU/116/2018 de siete de agosto de dos mil dieciocho, se aprecia que fue suscrito por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de decir, no fue emitido por el **Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**; de ahí que se tenga por inexistente el acto impugnado contra esta responsable.

Respecto a la citada documental, conviene precisar que participa de plena eficacia demostrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del precepto 2 de dicho ordenamiento.



SEAL OF THE FEDERATION



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cobra vigencia en lo relativo a la valoración de las documentales públicas, la jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que reza:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Ahora bien, la parte quejosa no aportó prueba que desvirtue la negativa de las autoridades Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, ni prueba que acredite la existencia del acto imputable al Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por lo que no se acreditó la existencia de los actos reclamados imputados a las citadas autoridades, precisados en el considerando segundo de esta resolución como incisos a) y b); en tal virtud, se sobresee en el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 310, publicada en la página doscientos nueve del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, tomo VI, Materia Común editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, que a



continuación se transcribe:

“INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuye, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo”

Como corolario a lo anterior, cabe indicar que el hecho de que se actualice la causa de sobreseimiento indicada, y que por ello no sea dable analizar el fondo del asunto planteado, deriva del establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de amparo (causales de sobreseimiento), lo cual no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, décima época, libro XV, diciembre de dos mil doce, tomo 1, página 525, de rubro siguiente:

“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean

efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos, de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundamentadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano."

En efecto, aunque es verdad que las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, implicaron un cambio en el



sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que solo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo, sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis LXXXII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIV, noviembre de dos mil doce, tomo 2, página 1587, de rubro siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y

facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Asimismo es aplicable la jurisprudencia 1a/J 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función".



QUINTO. Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, al rendir su informe justificado (fojas 121 a 123), **aceptó el acto reclamado.**

Así también, se acredita la existencia del acto reclamado con el original del oficio CU/116/2018 de siete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, que anexó la parte quejosa a su demanda, el cual se impugna en esta vía constitucional; documental que fue valorada en el **considerando que antecede.**

Además, es aplicable la jurisprudencia 305, visible en la página doscientos seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, cuyo rubro y texto son:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

SEXTO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado existente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, procede el estudio de las causas de improcedencia invocadas por las partes o que este órgano jurisdiccional advierta oficiosamente, en razón de



SEAL DE LA FEDERACIÓN

que se trata de presupuestos de orden público y de estudio preferente, conforme a la técnica del juicio de amparo, en razón de que su eventual actualización impide el estudio del fondo del presente asunto constitucional.



TRITO EN EL ESTADO CALIFORNIA

Apoya la consideración anterior la jurisprudencia II. 1º. J/5, que se publica en la página 95, del Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Además, se cita por su aplicabilidad, la tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 336 del tomo I, segunda parte-1, enero a junio de mil novecientos ochenta y ocho, número de registro 231426, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro:

"IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE. Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia."

En la especie, la autoridad responsable Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su informe justificado refiere que la parte quejosa no




tiene legitimación para entablar el presente juicio constitucional, ya que esa autoridad en ningún momento ha violentado un derecho subjetivo protegido por una norma jurídica que le cause un daño, un perjuicio o un menoscabo en sus derechos fundamentales.

Es infundada la causa de improcedencia que propone la autoridad responsable.

Se dice lo anterior, ya que la autoridad responsable dirigió oficio CU/116/2018 de siete de agosto de dos mil dieciocho, a Lorena Ochoa Díaz, en su calidad de presidenta del Comité de Vecinos Villa Mediterránea Mexicali, Asociación Civil, asociación que compareció al presente juicio constitucional por conducto de Lorena Ochoa Díaz, Juan Manuel Molina Garcia, Jesús Armando Carrasco Garcia e Hiram Gilberto Carmona Gutiérrez, en su carácter de Mesa Directiva en calidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal del Comité de Vecinos Villa Mediterránea Mexicali, Asociación Civil, calidad que acreditaron con la copia certificada del instrumento notarial 86.087, volumen 2,475, pasado ante la fe del Notario Público adscrito a la Notaria Pública número 10 de esta ciudad.

También del comunicado CU/116/2018 de siete de agosto de dos mil dieciocho, se aprecia que la autoridad responsable le ordenó a la Asociación quejosa que no debían obstruir a los residentes de dicho fraccionamiento el acceso al residencial y tampoco obligar a descender del vehículo para levantar la plumilla



y/o espiga, así como a los familiares y/o visitas de los residentes que deseen ingresar a dicho fraccionamiento, lo que redundaría, a decir de la parte quejosa, que al no tener el control correspondiente, respecto de las personas que entran y salen de su fraccionamiento, les ha generado problemas de seguridad pública, motivo por demás, que les genera interés jurídico para que la parte quejosa impugne el oficio de mérito.

Finalmente, las partes no invocaron otra causa de improcedencia, ni este Juzgador Federal advierte de oficio que opere alguna de las establecidas en la norma; en consecuencia, lo procedente es emprender el estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo no se transcriben, en razón de que el artículo 74 de la Ley de Amparo no obliga a ello, únicamente prescribe que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas que demuestren su existencia, los fundamentos legales en que se apoye su sentido y los resolutivos con que deban terminar.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de mayo de dos mil diez, bajo el siguiente rubro y texto:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCIPCIÓN De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

OCTAVO. Examen constitucional del acto reclamado. El numeral 73 de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De lo anterior se infiere que el Juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo.



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

Conforme a dicha técnica, se procede a analizar el único concepto de violación formulado por el impetrante en su demanda.

Medularmente, se duele la parte quejosa de la falta de fundamentación por parte de la autoridad responsable **Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, en el oficio CU/116/2018 de siete de agosto de dos mil dieciocho, en el cual le ordenó a la parte quejosa que no debían obstruir a los residentes de dicho fraccionamiento el acceso al residencial y tampoco obligar a descender del vehículo para levantar la plumilla y/o espiga, así como a los familiares y/o visitas de los residentes que deseen ingresar a dicho fraccionamiento, lo cual estima violatorio de la garantía consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna.

Dicho concepto de violación es **fundado**, por los siguientes motivos:

Conforme al primer párrafo del numeral 16 de la Carta Magna, todo acto de molestia debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, pues en lo conducente dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

Se tienen como premias de éste artículo las siguientes:



A. Que todo acto que implique afectación a la esfera jurídica del gobernado debe provenir de autoridad competente.

B. Que funde y motive la causa legal de su proceder.

Del citado precepto constitucional impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones:

Por fundamentación se entiende la expresión precisa del o de los preceptos legales aplicables al caso, y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas en el dictado de las sentencias.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia doscientos cuatro, publicada en la página ciento sesenta y seis, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, editado en dos mil, que dice al rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en omitir señalar el o los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas consideradas al dictar las sentencias, esto, dado que en el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, la Real Academia Española define ese vocablo como carencia o privación de algo, entre otras acepciones.

Por consecuencia, la indebida fundamentación implica necesariamente la cita de preceptos legales estimados aplicables al caso, pero que en realidad no lo son, y la indebida motivación se traduce en la expresión de las razones que sustentan la determinación, pero no corresponden al caso específico, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables, en términos de la parte final de la jurisprudencia recién trascrita.

Lo anterior con base en la acepción del vocablo *indebido* proporcionado por la academia en el diccionario en consulta donde la define como 2. *Ilícito, injusto y falta de equidad.*

Al respecto es de invocar la jurisprudencia I.3o.C. J/47, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil novecientos sesenta y cuatro, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y



motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y



motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

Así como la jurisprudencia 1.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página dos mil ciento veintisiete, tomo XXV, enero de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

Ahora, del oficio CU/116/2018 de siete de agosto de dos mil dieciocho, en el cual la responsable le ordenó a la parte quejosa que no debían obstruir a los residentes de dicho fraccionamiento el acceso al residencial y tampoco obligar a descender del vehículo para levantar la plumilla y/o espiga, así

como a los familiares y/o visitas de los residentes que deseen ingresar a dicho fraccionamiento, por lo que no deberá haber distinción en el trato a los residentes y de sus visitas, documental que fue valorada en el considerando cuarto, en lo que interesa se expuso.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA
DEL XXII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B.C.
OFICIO No. CU/116/2018

Mexicali, Baja California a 07 de agosto de 2018

LORENA OCHOA DIAZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE VECINOS
DEL FRACCIONAMIENTO VILLA MEDITERRANEA
CON DOMICILIO EN AVENIDA GRACIANO Y CALZADA
No. 1810 DEL FRACCIONAMIENTO VILLA MEDITERRANEA
EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y en atención a la inspección extraordinaria realizada el día 03 de agosto de 2018 por parte del Arq. Fernando Botello Terruque, inspector Adscrito al Departamento de Control Urbano una edificación ubicada en la Vialidad Avenida Graciano, la cual consiste en una caseta de vigilancia, operada por la empresa de seguridad privada denominada Seguridad C.A.B. Control de Accesos y Bitácora.

Por lo anterior y en atención a los diversos problemas que han surgido respecto al control de la espiga o plumilla, de la caseta de vigilancia que da acceso vial al Fraccionamiento Villa Mediterránea.

Se solicita mantengan en estado vertical y/o paradas las espigas instaladas en dicha caseta, o en su defecto no hacer descender a nadie del vehículo, por lo que se le informa que es necesario facilitar el acceso vehicular, sin obstaculizarlo, evitando el descenso de las personas de sus vehículos, en atención al respeto del uso de la vía pública, como es el caso, en donde si bien se mantiene usualmente un registro de vehículos y personas que acceden, se carece de facultad por la Asociación para obstruir el acceso al Fraccionamiento Villa Mediterránea ubicado en la caseta de vigilancia sobre la calle Graciano.

En atención a lo anterior, se ordena que no deberán obstruir a los residentes de dicho fraccionamiento el acceso al residencial y tampoco obligar a descender del vehículo para levantar la plumilla y/o espiga, así como a los familiares y/o visitas de estos residentes, que deseen ingresar a dicho fraccionamiento, por lo



00144

Juicio de Amparo 585/2018-8

que no deberá haber distinción en el trato a los residentes y de sus visitas.

Lo cual condyuvara para mantener el orden y respeto para todos los usuarios de dicho acceso.

Sin más por el momento y quedando al pendiente y a la orden de cualquier duda o aclaración, me despido de usted.

ATENTAMENTE
ARQ. BEJAMIN OCAMPO TORRES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL URBANO
DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION URBANA
DEL XXII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B. C.

De lo anterior, este órgano de control constitucional advierte **falta de fundamentación** en la determinación que se emitió en el oficio CU/116/2018 de siete de agosto de dos mil dieciocho, ya que la autoridad responsable **no señaló precepto alguno para sustentar su determinación**, lo que deja en inseguridad jurídica al destinatario de ese mandato, pues no basta que la autoridad dé una orden haciendo una serie de manifestaciones respecto que **no debían obstruir a los residentes de dicho fraccionamiento el acceso al residencial**, pues debe invocar los preceptos legales para colmar la exigencia constitucional de fundamentación y motivación, debe precisar cuáles son los ordinales aplicables al caso y porqué cobran aplicabilidad, acorde con la motivación de la determinación que al respecto se emita.

En efecto, la responsable al emitir el acto combatido, omitió expresar de manera precisa los fundamentos en que sustentó su determinación (oficio CU/116/2018 de siete de agosto de dos mil dieciocho), de ahí la **falta fundamentación e indebida motivación** de la autoridad responsable, pues en términos del



artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En estas condiciones, al no expresarse los fundamentos que sirvieron de sustento a la orden combatida, ni una debida motivación que sustenta la determinación, ya que del acto de autoridad se observa una motivación de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa del particular, pues la orden debe ser suficiente para explicar, comunicar la decisión, a efecto de que se considere debidamente fundada y motivada, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento que se plasma, es inconcuso que la responsable violó en perjuicio de la parte quejosa, los derechos fundamentales consagrados en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, conforme al cual, todo acto de molestia debe fundar y motivar debidamente la causa legal del procedimiento, entendiéndose por fundar, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivar, la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Se cita en apoyo a lo expresado, la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Mayo de 2006, tesis I 4o A. J/43, página 1531, del rubro siguiente.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En las relacionadas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación formulado en la demanda inicial, en el sentido de que se viola con el actuar de la responsable lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en términos de lo dispuesto en el ordinal 77 de la Ley de Amparo, procede conceder al peticionario de garantías el Amparo y la Protección de la



Justicia Federal que solicita, para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

NOVENO. Efectos del fallo protector. Se concede a la parte quejosa Comité de Vecinos Villa Mediterránea Mexicali, Asociación Civil, el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos de que la autoridad responsable Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California:

- Deje sin efectos el oficio CU/116/2018 de siete de agosto de dos mil dieciocho.

En el entendido que el acto reclamado al haberse emitido de manera unilateral por la responsable, y al carecer de fundamentación, ello redunda en una violación de fondo, que a la responsable le impide emitir otro para intentar purgar ese vicio, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), con registro 2008753, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro dieciséis (16) de marzo de dos mil quince, tomo II, materia Común, Administrativa, página 1239 que dice:

"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: "En los

asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente debe considerarse que contiene un vicio que lo toma inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo."

DÉCIMO. Transparencia. Se hace saber a las partes, en cumplimiento a los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 66, 67, fracción II, 68, 110, fracciones V, VII, X y XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 73, fracción II, 111, 116 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando décimo quinto del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley ya referida, así como los preceptos legales 1, 3, 5, 6, 7 y 8, de ese reglamento que fue creado para regular el Acceso de la Información que se encuentra bajo el



resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Órganos Jurisdiccionales que lo componen: que para efectos de la versión pública de la presente sentencia se ha suprimido la información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral.

DÉCIMO PRIMERO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 174, 180, fracción III, 182, 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, se ordena a la secretaría supervise que el analista jurídico encargado del aludido sistema capture la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo lo anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa.

En mérito de lo expuesto, y fundado, además en lo establecido por los numerales 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción I, 2º, y 124, de la Ley de Amparo; así como por los numerales 1º, 42, 48 y 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el juicio de amparo indirecto promovido por **Comité de Vecinos Villa Mediterránea Mexicali, Asociación Civil**, contra los reclamados al **Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **Comité de Vecinos Villa Mediterránea Mexicali, Asociación Civil**, contra el acto reclamado al **Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, para los efectos descritos en el considerando noveno.

TERCERO. En la versión pública, impresa o electrónica de la presente determinación, se suprimirán los datos considerados como confidenciales o reservados, en términos del considerando décimo.

CUARTO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado y se ordena a la secretaria supervise la captura de esta resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y agregue la constancia que así lo acredite.



En cumplimiento a la presente resolución, se giran los
oficios siguientes 21560, 21561, 21562 y 21563

Notifíquese.

Así lo resolvió **Francisco Javier García Contreras**, Juez
Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia
en Mexicali, y firma ante **Samuel Soza Mata**, Secretario que
autoriza y da fe, en autos del juicio de amparo 585/2018-8. Doy fe **SEADO**

Juez	Secretario
------	------------

En Mexicali, Baja California, el 22 NOV 2018, siendo
las nueve horas, de su cargo el Jefe del Juzgado Tercero de
Distrito en el Estado de Baja California, el Sr. **Francisco Javier García Contreras**, Jefe del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, y firma ante el Sr. **Samuel Soza Mata**, Secretario que autoriza y da fe, en autos del juicio de amparo 585/2018-8. Doy fe **SEADO**

Miquel Ángel Martínez Zarate

SEADO